

**RESOLUCIÓN N° 049 - A- 2025**

Mgtr. Diana Carolina Guayanay Llanes  
**ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, mediante absolución de consulta de la causa N° 491-2025-TCE, de fecha 18 de julio del 2025, el Tribunal Contencioso Electoral DECIDIÓ: "PRIMERO.- Determinar que en el procedimiento de remoción efectuado en contra del Licenciado Franco Antonio Quezada Montesinos, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja, se cumplieron con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.".

**Que**, mediante resolución N° 001-A-2025, del 25 de julio del 2025, se resolvió: "RECONOCER Y DECLARAR Que, mediante "ABSOLUCION DE CONSULTA CAUSA Nro. 491-2025-TCE" y en cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral de fecha 18 de julio de 2025 y Auto De Ampliación y Aclaración de fecha 24 de julio de 2025 y en aplicación del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Magister Diana Carolina Guayanay Llanes, en mi calidad de Vicealcaldesa, asumo el cargo de ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA, para completar el periodo correspondiente al periodo 2023 – 2027.

**QUE**, el artículo 82 de la Constitución de la República garantiza el derecho a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**QUE**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

**QUE**, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el orden jerárquico de aplicación de las normas, disponiendo que la Constitución y las normas legales prevalecen sobre reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás actos de los poderes públicos, principio que obliga a la administración a inaplicar cualquier disposición técnica o informática que contravenga una norma superior;



**QUE**, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA) instituye el principio de juridicidad, por el cual la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable;

**QUE**, el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece como requisito indispensable de validez del acto administrativo la **competencia**, la cual, conforme al artículo 65 del mismo cuerpo legal, es irrenunciable y se ejerce por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación previstos en la ley;

**QUE**, el artículo 105, numeral 1 del Código Orgánico Administrativo sanciona con nulidad absoluta el acto administrativo que sea contrario a la Constitución y a la ley, o que se dicte sin competencia, vicio que se configuraría si funcionarios no facultados por el Reglamento General actuaran con voz y voto en una Comisión Técnica;

**QUE**, el Artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (RGLOSNCP), establece: Artículo 88.- Comisión técnica.

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado conformará una comisión técnica para todos los procedimientos de régimen común, subasta inversa, régimen especial y procedimientos especiales establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el presente Reglamento, siempre que su presupuesto referencial sea igual o superior a cien mil dólares (USD 100.000,00).

En el correspondiente acto administrativo, conjuntamente con la aprobación de los pliegos, del cronograma y la autorización de inicio del procedimiento de contratación, se conformará la comisión técnica.

La comisión técnica, como órgano colegiado de naturaleza temporal, será la encargada de atender y llevar a cabo las diferentes etapas de la fase precontractual del procedimiento de contratación.

En los procedimientos de contratación cuyo presupuesto referencial sea inferior al establecido en el inciso primero de este artículo, le corresponderá llevar a cabo la fase precontractual a un servidor designado por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado.

La comisión técnica se integrará de la siguiente manera:

1. Un profesional que la máxima autoridad o su delegado designe, quien la presidirá.
2. El titular del área requirente o su delegado; y,

3. Un profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado.

Para el caso del presidente de la comisión técnica, se deberá designar a su alterno en el correspondiente instrumento de designación, quien actuará en el caso de que por causas imprevistas o de fuerza mayor no pueda integrarla.

Los miembros de la comisión técnica serán funcionarios o servidores de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva comisión técnica, sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

En los procesos de contratación cuyo presupuesto sea igual o mayor a quinientos mil dólares (USD 500.000,00), intervendrá con voz, pero sin voto, el director financiero y el director jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus respectivos delegados.

La comisión técnica se reunirá con la presencia de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el presidente, quien tendrá voto dirimiente. Adoptará decisiones válidas por mayoría simple.

Las sesiones podrán realizarse de forma presencial o a través de medios tecnológicos, conforme a lo determinado en la correspondiente convocatoria. Los informes de la comisión técnica serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado e incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria de cancelación o deserto.

La comisión técnica designará al secretario de fuera de su seno, quien no tendrá responsabilidad sobre las decisiones que se tomen.

Dependiendo de la complejidad del procedimiento, la comisión técnica podrá integrar subcomisiones técnicas de apoyo, procurando en su conformación contar con personal afín al objeto de la contratación.

Los informes de la subcomisión contendrán un análisis de las ofertas presentadas y las recomendaciones expresas que se consideren necesarias realizar. Serán utilizados por la comisión técnica como apoyo en el proceso de calificación y selección; por tanto, no serán considerados como vinculantes. La comisión técnica deberá analizar obligatoriamente dichos informes y avalar o rectificar la totalidad de los mismos, asumiendo de esta manera la responsabilidad por los resultados de esta etapa de calificación, sin perjuicio de las responsabilidades que asuman los miembros de las subcomisiones sobre el trabajo realizado.

**QUE**, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOSNCP ordena la actualización de las herramientas informáticas, proceso que a la fecha presenta un desfase técnico operativo en el Portal Institucional del SERCOP, tal como consta en el Memorando Nro. Memorando No. ML-DA-JCP-2025-2199-M de fecha 10 de diciembre de 2025 remitido a la señorita Alcaldesa por el Área de Compras Públicas y la Dirección Administrativa;

**QUE**, se ha evidenciado técnicamente que la herramienta del Sistema Oficial de Contratación del Estado (SOCE) no permite continuar con la publicación de procesos de Licitación sin registrar obligatoriamente los nombres del Procurador Síndico y del Director Financiero en campos que les otorgan calidad de miembros, incluso en procesos de cuantía inferior a USD 500.000,00, contradiciendo el texto expreso del artículo 88 del Reglamento vigente;

**QUE**, es necesario precautelar la seguridad jurídica y delimitar la responsabilidad administrativa de los funcionarios de la institución, asegurando que sus actuaciones se ciñan estrictamente a la normativa legal vigente por encima de las limitaciones paramétricas del sistema informático;

EN EJERCICIO de las atribuciones que le confiere la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- RECONOCER** la existencia de un desfase tecnológico en el Portal Institucional del **SERCOP** que impide la conformación de Comisiones Técnicas en estricto cumplimiento de la estructura prevista en el artículo 88 del RGLOSNCP para procedimientos con presupuesto referencial inferior a USD 500.000,00.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que, para los procedimientos de contratación pública cuya cuantía sea inferior a USD 500.000,00, aunque el sistema informático del SERCOP obligue instrumentalmente a registrar los nombres del Director Jurídico y Financiero (o sus delegados) para permitir el flujo del proceso, estos funcionarios NO formarán parte de la Comisión Técnica, ni tendrán responsabilidad en las decisiones de la misma, ni derecho a voz ni voto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y del artículo 88 del Reglamento General a la LOSNCP.

**ARTÍCULO 3.- ESTABLECER** que la Comisión Técnica estará legalmente conformada y operará únicamente con los tres miembros profesionales designados conforme a la norma (Presidente, Titular del Área Requierente y Profesional Afín), siendo sus firmas en las actas físicas las únicas válidas para efectos jurídicos y de control, independientemente de los registros obligados por el sistema informático.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** al Administrador del Portal de Compras Públicas de la entidad que, en cada proceso afectado por esta limitación tecnológica, se cargue la presente Resolución como documento habilitante en la sección de "Anexos" o "Actos Administrativos", dejando constancia expresa de esta particularidad para fines de transparencia y control posterior.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en los medios institucionales.

Dado y firmado en Loja, a los 12 días del mes de diciembre del año 2025.



Mgtr. Diana Carolina Guayanay Llanes  
**ALCALDESA DEL CANTÓN LOJA**

